



J

Ref.: Expte. 6034/96.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º: La presente ordenanza regirá el servicio de taxímetros en
- - - - - el Partido de Escobar, el que tiene carácter de servicio
público.

Artículo 2º: El servicio de taxímetros deberá responder a las demandas
- - - - - de la población del Partido de Escobar durante todo el año
y las veinticuatro horas del día.

Artículo 3º: Serán requisitos indispensables para explotar una unidad
- - - - - como taxímetro los siguientes:

- a- La obtención de la licencia de explotación.
- b- El cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente ordenanza y su reglamentación.

Artículo 4º: Toda solicitud de licencia de explotación se confeccionará
- - - - - por escrito y contendrá:

- a- Nombre y apellido, domicilio y estado civil del peticionante.
- b- Número de documento de identidad, de licencia de conductor y de libreta sanitaria.
- c- Datos del vehículo: Patente, marca, modelo y número de motor.
- d- Número de póliza de seguro y nombre de la compañía aseguradora.

El formulario de solicitud tendrá carácter de declaración jurada. Al mismo deberá adjuntarse:

- a- Certificado de buena conducta y certificado de domicilio en el Partido de Escobar.
- b- Fotocopia de título de propiedad del automotor a nombre del peticionante.
En caso de encontrarse en trámite la transferencia del mismo, deberá adjuntarse constancia de tramitación de transferencia, la que tendrá un máximo de validez de 30 (treinta) días.
- c- Fotocopia de Registro de conductor (con la correspondiente categoría habilitante) y fotocopia de libreta sanitaria.
- d- Fotocopia de póliza de seguro que deberá cubrir como mínimo responsabilidad civil por daños a terceros sin límites así como también responsabilidad civil por terceros transportados.
- e- Fotocopia de carnet.
- d- Datos de eventuales conductores suplentes.

Artículo 5º: Cumplido lo previsto en el artículo precedente, el licen-



----- ciátario y/o solicitante deberá presentar inspección técnico-mecánica a cargo de la Comisión Nacional del Transporte Automotor.
Artículo 6º: Los vehículos a habilitarse deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1- Deberá ser unidad 0 (cero) Km. o como máximo tener 15 (quince) años de antigüedad a la fecha de otorgamiento de la licencia.
- 2- Los vehículos deberán estar pintados de la siguiente manera: de color blanco marfil. Las unidades actualmente habilitadas y que no reúnan esta condición deberán ser regularizadas en un plazo de 1 (un) año a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza.
- 3- En la cara exterior del techo se colocará un letrero de acrílico amarillo con letras negras con la inscripción de la palabra "TAXI", el número de unidad y el nombre de la localidad en la cual presta servicio, el que deberá estar iluminado en horas nocturnas.
- 4- Cada vehículo llevará estampado exteriormente sobre las puertas delanteras la palabra "TAXI", el número de unidad y la localidad en la que presta servicio y la sigla M.E., dentro de un círculo de 0,50 m. y en color amarillo, conforme al croquis adjunto. Establécese un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º y 4º para los vehículos que se encuentren habilitados en la actualidad.
- 5- Los vehículos deberán tener 4 (cuatro) puertas y capacidad mínima para 4 (cuatro) pasajeros. Será gratuito el transporte de carteras, valijas, portafolios, bolsones y bultos cuyas medidas no excedan de 0,90 x 0,40 x 0,30, siempre y cuando no obstaculicen la maniobrabilidad y visibilidad. Por cada bulto adicional se percibirá el importe fijado en la tarifa general del servicio.
- 6- Cada vehículo deberá contar con los siguientes elementos:
 - a- Aparato extinguidor de incendios conforme las leyes de tránsito.
 - b- Botiquín de primeros auxilios.
 - c- Asientos tapizados en buenas condiciones.
 - d- Iluminación interior.
 - e- Demás elementos mínimos de confort para un buen servicio.
 - f- Demás elementos exigidos por las leyes de tránsito en vigencia.

Artículo 7º: Queda prohibida la conducción de vehículos taxímetros por
----- personas no habilitadas previamente por la Municipalidad.

Los titulares de licencias de taxímetros deberán intervenir personalmente en la explotación o, en los casos en que deba contratarse personal para la conducción del vehículo deberá presentarse una solicitud a la Municipalidad dando cumplimiento con lo establecido, en lo pertinente, por el art. 4º.

Artículo 8º: Todo vehículo taxímetro deberá someterse a:

- a- Una inspección técnico-mecánica anual que se realizará a cargo de la Comisión Nacional de Transporte Automotor, y deberá estar en perfecto estado de conservación y uso, especialmente debe contar con todas sus luces, sistema de frenos y el aspecto de su carrocería debe ser igual al de origen, no permitiéndose la circulación de vehículos con abolladuras, reparaciones o con faltantes



8

de accesorios.

- b- Desinfección mensual: A tales efectos los titulares de licencias deberán presentar su vehículo del 10 al 5 de cada mes en la Dirección de Bromatología de la Municipalidad donde se practicará la desinfección, debiéndose abonar las tasas pertinentes en tal concepto establecidas por la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 99: Establécense como paradas oficiales el sector que se delimita aledaño a las Estaciones ferroviarias de cada una de las localidades del partido (Km. 0). Sin perjuicio de lo antedicho en la localidad de Belén de Escobar, establécense además como parada oficial la siguiente: Avenida Eugenia Tapia de Cruz, frente al Hospital Dr. Enrique F. Erill. Facúltase al Departamento Ejecutivo para delimitar el sector o sectores destinados a las paradas oficiales mencionadas, como asimismo su señalización. Sin perjuicio de lo expuesto, la Municipalidad de Escobar podrá ampliar y/o fijar nuevas paradas oficiales cuando así lo requieran las necesidades de la población y el eficiente servicio. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos taxímetros fuera de los lugares determinados.

Artículo 100: Los gastos de instalación y mantenimiento del servicio telefónico ubicado en cada parada serán a cargo exclusivo de los titulares de las licencias de explotación incorporados a las mismas.

Artículo 110: Los automóviles taxímetros deberán cumplir rigurosamente los servicios diurnos y nocturnos que se establezcan, pudiéndose en caso de incumplimiento aplicar las sanciones pertinentes. El horario y la afectación de vehículos al servicio se determinan de la siguiente manera:

- a- Servicio diurno: Comprende entre las 6 horas y las 24 horas, deberá estar afectado como mínimo el setenta por ciento (70%) de los vehículos taxímetros.
- b- Servicio nocturno: Comprende entre las (cero) horas y las 6 (seis) horas, deberá estar afectado por lo menos el 30 % (treinta por ciento) de los vehículos taxímetros.

Establécense la obligación del cumplimiento de los servicios diurnos y nocturnos por la totalidad de los licenciarios de acuerdo con el cronograma que deberá ser presentado por la entidad que nuclea a los propietarios de taxímetros para su aprobación por la Municipalidad.

Artículo 120: Todo conductor de taxímetros sin pasaje está obligado a prestar servicio a requerimiento de quien lo solicite, sin perjuicio de solicitar la identificación del pasajero en horarios nocturnos y los recaudos para su seguridad. Queda prohibido tomar pasajeros a menos de 200 metros de las paradas oficiales como asimismo llevar acompañantes y/o utilizar el vehículo como colectivo.

Artículo 130: Es obligación de todo conductor de taxímetro vestir correctamente, brindar un buen servicio y tratar con corrección a los usuarios.

Artículo 140: El número de licencias de explotación de taxímetros será establecido por el D.E. de acuerdo a las necesidades de



J

cada parada.

Artículo 159: Una misma persona no podrá ser adjudicataria de más de dos
- - - - - (2) licencias, ni tener participación en otra.

Artículo 169: Autorízase la transferencia de la licencia de explotación
- - - - - previo cumplimiento por parte del nuevo licenciario de
los requisitos establecidos en la presente ordenanza y previo pago de un
importe que se establece en dos (2) sueldos mínimos municipales en con-
cepto de derecho de transferencia. En los casos en que no se proceda a
transferir conjuntamente el automotor, el mismo deberá ser dado de baja
y deberán cumplirse los requisitos establecidos en la presente respecto
del nuevo automotor a explotar.

Artículo 179: Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 69 incisos 1, 2
- - - - - y 3, los licenciarios de taxímetros actualmente habili-
tados deberán dar cumplimiento en el plazo que por vía reglamentaria
fije el D.E. a los requisitos establecidos por la presente ordenanza y
sus normas reglamentarias.

Artículo 189: Fijase a partir de la fecha de promulgación de la presente
- - - - - ordenanza para el servicio de taxímetro las siguientes ta-
rifas:

- a- Bajada de Bandera: \$ 0,90 (equivalente a 15 fichas)
- b- Por cada 100 m. o fracción: \$ 0,06 (equivalente a 1 ficha)
- c- Por cada minuto de espera: \$ 0,06 (equivalente a 1 ficha)
- d- Por cada bulto adicional: \$ 0,40

El H.C.D. considerará la actualización de las tarifas a solicitud de
la entidad que nuclea los permisionarios de vehículos taxímetros.

Artículo 199: Cada vehículo taxímetro deberá tener colocado en el res-
- - - - - paldo del asiento delantero una lista bien visible de los
cuadros tarifarios, debidamente sellada por la Municipalidad, en la cual
se establecerá el valor de la ficha y el equivalente en metros, conforme
al croquis adjunto. Asimismo deberá exhibir: a) datos del conductor con
su fotografía; b) domicilio de la parada, c) tarifa, d) habilitación del
vehículo, e) nombre de la compañía aseguradora y número de póliza.

Artículo 209: Establécese la obligatoriedad de la colocación de reloj
- - - - - taxímetro en todos los vehículos de servicio de taxímetro
que circulan en el partido de Escobar.

Artículo 219: La Dirección de Inspección General de la Municipalidad de
- - - - - Escobar y cualquier otra Dirección que el D.E. estime
conveniente controlará el cumplimiento de las disposiciones que rigen la
actividad del servicio de taxímetros y será parte necesaria en todo trá-
mite vinculado con esta ordenanza y su reglamentación.

Artículo 229: El no cumplimiento de lo establecido en el art. 59 y 209
- - - - - implicará automáticamente el retiro de circulación de los
vehículos que no cumplan los recaudos establecidos.

Artículo 239: Los titulares de las licencias de explotación serán res-
- - - - - ponsables ante al Municipalidad del cumplimiento de las e-
xigencias legales y reglamentarias inherentes a la actividad, aunque la
conducción del vehículo la efectúen personas distintas.



J

Artículo 24º: Fijase una multa equivalente a entre un 0,20 % al 2 % de
----- 100 salarios minimos del personal municipal para el incum-
plimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza, la cual
será graduada según la gravedad y el tipo de infracción por el Juzgado
de Faltas Municipal. En el caso de reiteradas infracciones o multas gra-
ves, el juzgado podrá disponer la cancelación de la licencia. Se consi-
derará falta grave:

- a- Reiteradas infracciones a las normas de tránsito. En el caso de que sean imputables a un conductor no titular de la licencia, podrá cancelarse la autorización al mismo.
- b- Utilización de vehículos por terceros no autorizados.
- c- Cobro de tarifas que excedan a las autorizadas.
- d- No cumplimiento de guardias.
- e- Circulación del vehículo en condiciones que puedan significar peligro a la seguridad pública.

Artículo 25º: Derógase la Ordenanza 234/86 y toda norma que se oponga a
----- la presente.

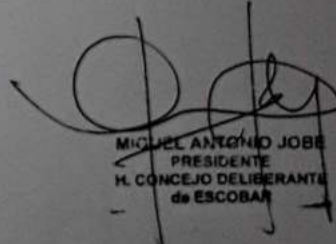
Artículo 26º: Comuníquese al D.E., registrese, y oportunamente archive-
----- se. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario de mayor tirada de cada una de las localidades del Partido Bo-
naerense de Escobar.

----- -DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONDRABLE CONCEJO DELIBE-
----- -RANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE
----- -OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Queda registrada bajo el Nº 2263/96.-
~~~~~

  
NESTOR CARLOS DENEGRI  
SECRETARIO  
H. CONCEJO DELIBERANTE  
de ESCOBAR



  
MIGUEL ANTONIO JOBE  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE  
de ESCOBAR